



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos expuestos, el Despacho tiene que: Los numerales 1 y 2 contienen más de 1 hecho, mientras que el numeral 6 no consiste en un hecho sino en una apreciación efectuada por parte del extremo actor, numeral 5 artículo 82 ib.

2. Deberá aclarar a cuál de los demandados corresponde el correo indicado en el acápite de notificaciones, numeral 10 artículo 82 ib.

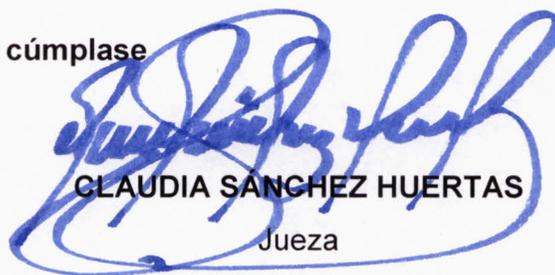
3. No se allegó el pago correspondiente al arancel judicial, conforme al numeral 4 del artículo 84 ibídem.

4. No se aportó disco compacto con el escrito introductor, además, el traslado correspondiente al archivo no está acompañado de los anexos con que se aportó el libelo genitor.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique como apoderada de la entidad demandante, para los fines y en los términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500013103003 2016 00187 00
Ejecutivo—efectividad garantía real
Banco de Bogotá
Hernando Clavijo H. – Otros
Inadmite demanda DAMC